



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN, POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA QUE DÉ CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL EXPEDIENTE 3059/17-EAR-01-2, ASÍ COMO A LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA QUE DÉ SEGUIMIENTO A LA DENUNCIA POPULAR INTERPUESTA EL 20 DE MARZO DEL 2020 Y LLEVE A CABO ACTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL EN LAS INSTALACIONES DEL CIMARI UBICADO EN GENERAL CEPEDA, SUSCRITA POR DIEGO EDUARDO DEL BOSQUE VILLARREAL, DIPUTADO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

El suscrito, Diego Eduardo del Bosque Villarreal, Diputado Federal en la LXIV Legislatura de la Cámara del H. Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 numeral 1 fracción I, y 79 numerales 1, fracción II, y 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, así como 58, 59 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General somete a consideración de esta Asamblea, la presente proposición con punto de acuerdo de urgente y obvia resolución por el que la H. Comisión Permanente, exhorta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que dé cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Especializada en Materia Ambiental del Tribunal de Justicia Administrativa en el Expediente 3059/17-EAR-01-2, así como a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que lleve a cabo visita de inspección y vigilancia ambiental en las instalaciones del CIMARI ubicado en General Cepeda, Coahuila, a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de impacto ambiental, así como de manejo de residuos peligrosos, con base en las siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El 18 de julio del 2014 la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) emitió la autorización de impacto ambiental del proyecto denominado Construcción de un sitio para reciclaje, tratamiento y confinamiento controlado de residuos peligrosos previamente estabilizados, mediante el oficio S.G.P.A./DGI/DG.06159. Dicho proyecto opera y es identificado como Centro Integral para el Manejo y Aprovechamiento de Residuos Industriales de General Cepeda (CIMARI) y se encuentra ubicado en el Municipio de General Cepeda, Coahuila.
2. El 03 de febrero de 2016 se presentó, por parte de Juan Gamboa Maldonado, Gregorio Cerda Rangel y Pedro Jasso de León, del escrito de demanda de nulidad de la autorización de impacto ambiental referida, ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (en adelante el Tribunal). Dicha demanda fue admitida con el número de expediente 563/16-EAR-01-12. Asimismo, se solicitó la suspensión de la resolución impugnada.



3. El 04 de febrero de 2016 el Tribunal emite el acuerdo por el cual se otorga la medida cautelar provisional para que las obras y actividades derivadas del acto impugnado se mantengan en el estado en que se encuentran al momento de notificar este acuerdo. Ello, “con el fin de evitar una afectación al medio ambiente y al equilibrio ecológico, lo cual constituye una cuestión de orden público; de ahí que sea factible conceder la medida cautelar provisional solicitada”.
4. El 10 de marzo de 2016 se solicitó al Tribunal el establecimiento de medios de apremio a efecto de que se respetara la suspensión provisional decretada, toda vez que la empresa continuaba de forma normal con los trabajos para la construcción del confinamiento, contraviniendo la suspensión provisional otorgada.
5. **El 06 de octubre de 2016** se emitió la sentencia interlocutoria por la cual el Tribunal resolvió que: “... con el otorgamiento de la medida cautelar que no (sic) ocupa se busca la protección al medio ambiente y la salud de las personas, además de evitar un daño de imposible reparación, ya que se autoriza un proyecto de confinamiento de residuos peligrosos sin cumplir con los requisitos legales, que pone al ambiente y a las personas ante riesgos y situaciones que podrían ser de imposible reparación; y ante la existencia de un posible vicio en el procedimiento administrativo del que derivó la resolución impugnada que actualiza la aplicación del principio de la APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, **resulta procedente conceder en definitiva la medida cautelar solicitada por la actora, PARA EL EFECTO QUE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE ESTÉ REALIZANDO LA TERCERA INTERESADA CON RELACIÓN A LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO SE MANTENGAN EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTREN AL MOMENTO DE NOTIFICAR EL PRESENTE FALLO**, lo anterior con el fin de evitar una afectación al medio ambiente y al equilibrio ecológico, lo cual constituye una cuestión de orden público”.
6. El 01 de febrero de 2017 el Tribunal emitió la sentencia definitiva por la cual **SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA** para los siguientes efectos: “Deberá reponer el procedimiento administrativo (...) a efecto de que **ORGANISMO DE CUENCA RÍO BRAVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, RINDA SU OPINIÓN TÉCNICA EN LA CUAL SE CONTENGA EL ANÁLISIS DE LOS ESTUDIOS HIDROLÓGICOS Y GEOHIDROLÓGICOS, E INFORME SI LOS MISMOS FUERON REALIZADOS CON EL DETALLE REQUERIDO DE ACUERDO CON LA NATURALEZA DEL PROYECTO Y, EN SU CASO, SEÑALAR LAS DIFERENCIAS QUE PUDIERAN ENCONTRAR; Y SE INDIQUE SI EXISTE ALGUNA PROBLEMÁTICA EN LA ZONA DONDE SE PRETENDE DESARROLLAR EL PROYECTO (...)**”.
7. El 27 de marzo del 2017 la SEMARNAT, a través de su Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), emitió la autorización S.G.P.A./D.G.I.R.A/DG.02293 para el proyecto denominado “Construcción de un sitio para el reciclaje, tratamiento y confinamiento controlado de residuos peligrosos previamente estabilizado”. Dicha autorización de la



SEMARNAT autorizó el proyecto sin llevar a cabo una evaluación eficaz de sus impactos ambientales, privilegiando únicamente el cumplimiento de los requisitos de forma. Ello, ya que únicamente recabó las opiniones técnicas rendidas por la CONAGUA para reponer el procedimiento administrativo, sin considerarlas en el procedimiento de evaluación técnica del mismo y en la autorización citada.

8. El 08 de noviembre de 2017 Juan Carlos Gamboa Chávez presentó ante el Tribunal, nueva demanda de nulidad de la autorización de impacto ambiental del confinamiento, siendo admitida con número de expediente 3059/17-EAR-01-2.
9. El 15 de enero de 2020 el Tribunal emite sentencia a través de la cual señala textualmente que:

*“(...) Por tanto, resulta ilegal el que la demanda resolviera autorizar el proyecto, y considerarlo ambientalmente viable, pues como ha sido analizado, la demandada no cumplió con el análisis exhaustivo de la vinculación del proyecto con el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-056-SEMARNAT-1993, NOM-057-SEMARNAT-1993 y NOM-058-SEMARNAT-1993, razón por la cual resulta **procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, en términos del artículo 51, fracción II, y el diverso 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para el efecto de que la demandada:***

1. *Verifique, si con la documentación e información proporcionada por la solicitante se acredita el cumplimiento fehaciente a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-056-SEMARNAT-1993, NOM-057-SEMARNAT-1993 y NOM-058-SEMARNAT-1993, conforme a las recomendaciones del Organismo de Cuenca Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua en relación a las recomendaciones que el mismo organismo de agua le formuló en el oficio B00.811.08.03.-011(17), de veintiocho de febrero del dos mil diecisiete, y una vez que se cuente con el dictamen técnico, proceda a emitir una nueva resolución con la correcta vinculación de la información del proyecto con las referidas normas.*
2. *En caso de advertir que el proyecto no cumple con las normas de referencia, reponga el procedimiento para la evaluación del impacto ambiental, en términos del artículo 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, requiera a la solicitante, Sociedad Ecológica Mexicana del Norte, S.A. de C.V., la ampliación del contenido de su solicitud, la cual deberá presentar un apartado específico, con la documentación e información necesaria para acreditar que el proyecto cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas NOM-056-SEMARNAT-1993, NOM-057-SEMARNAT-1993 y NOM-058-SEMARNAT-1993.*
3. *Una vez obtenida la información y la documentación que deberá requerir a la solicitante, la demandada, en términos de lo dispuesto por el artículo 24, primer párrafo, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en*



- materia de Evaluación del Impacto Ambiental, deberá solicitar la opinión técnica en materia hidrológica del Organismo de Cuenca Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua, a quien corresponderá formular el dictamen técnico en relación con el cumplimiento de las recomendaciones que el propio organismo de agua formuló en el oficio B00.811.08.03.-011(17), de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.*
4. *Posteriormente a que la enjuiciada obtenga el dictamen por parte del Organismo de la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 13, fracción III, de su reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, deberá emitir una nueva resolución en la que proceda a fundar y motivar debidamente la vinculación de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-056-SEMARNAT-1993, NOM-057-SEMARNAT-1993 y NOM-058-SEMARNAT-1993 con el proyecto denominado “Construcción de un sitio para el reciclaje, tratamiento y confinamiento controlado de residuos peligrosos previamente estabilizados” a la empresa denominada Sociedad Ecológica Mexicana del Norte, S.A. de C.V., a desarrollarse en el municipio de General Cepeda en el Estado de Coahuila, y*
 5. *Finalmente, con base en el análisis fundado y motivado que la demandada realice de la vinculación del proyecto a la legislación aplicable, podrá resolver lo que en derecho proceda en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*
10. Que el 20 de marzo del 2020, quien suscribe, presentó ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, denuncia popular, informando sobre la emisión de la sentencia, así como de diversos actos que permiten vislumbrar incumplimiento a la legislación ambiental, así como contaminación y daño ambiental por parte del CIMARI. Cabe señalar que la denuncia fue admitida, recayéndole el expediente PFFPA/5.3/2C.28.1/00004-20.

La referida denuncia se suma a diferentes denuncias populares interpuestas por diversas personas y en diversos momentos, desde 2015, no obstante, el CIMARI ha seguido operando aún y cuando, tal y como se desprende de la evidencia aportada en la denuncia presentada, así como de diversas notas periodísticas, en dicho lugar existen continuamente incendios y se desprenden malos olores.

En este contexto, la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo establece en su artículo 57 que las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de modo que la SEMARNAT se encuentra obligada a dejar sin efectos la autorización de impacto ambiental S.G.P.A./D.G.I.R.A/DG.02293 y llevar a cabo las diversas actuaciones a que se refiere la sentencia del Tribunal.

Ahora bien, por cuanto hace a la denuncia, es de señalar que a la fecha no se haya informado del estatus de la misma, lo anterior aún y cuando el artículo 192 párrafo segundo de la Ley General del



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que: *“La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia”*.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Comisión Permanente la siguiente proposición con:

Punto de Acuerdo de Urgente y Obvia Resolución

Primero. La Comisión Permanente del Congreso de la Unión exhorta a la titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) a dejar sin efectos la autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Regional contenida en el oficio S.G.P.A./D.G.I.R.A/DG.02293, así como a darle cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa recaída en el expediente 3059/17-EAR-01-2.

Segundo. La Comisión Permanente del Congreso de la Unión exhorta a la titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) a dar atención y seguimiento a la Denuncia Popular interpuesta el 20 de marzo del 2020, así como para que verifique que la operación del CIMARI se encuentre en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR) y, en caso de que confirme la existencia de daño ambiental en la operación del CIMARI, ejerza acción de responsabilidad ambiental en contra de quien resulte responsable y en su caso, realice la (s) denuncia (s) por delito (s) ambiental.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de julio del 2021.

Diputado Diego Eduardo del Bosque Villarreal